

Expediente: **270/16**

Carátula: **RUIZ FACUNDO C/ TOLL LEANDRO VICENTE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **28/08/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127342890 - TOLL, VICENTE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

90000000000 - MIGUELES, JUAN ALBERTO-DEMANDADO/A

20127342890 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO/A

20114761622 - RUIZ, FACUNDO-ACTOR/A

20

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 270/16



H102345102899

Autos: RUIZ FACUNDO c/ TOLL LEANDRO VICENTE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 270/16. Fecha Inicio: 25/02/2016.

San Miguel de Tucumán, 27 de agosto de 2024.

Y VISTOS: los autos "RUIZ FACUNDO c/ TOLL LEANDRO VICENTE Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, de los que

RESULTA:

1. Antecedentes. 1.1. Escrito de demanda. En fecha 10/10/2018 se presenta el Sr. Facundo Ruiz (DNI 36.041.507) con la representación letrada del letrado Pascual Daniel Tarulli y promueve demanda de cobro ordinario de pesos por indemnización de daños y perjuicios, por un monto de \$1.084.480, o lo que en más o en menos surgiere de las probanzas de autos, con más la actualización por depreciación monetaria del capital, más los intereses, en contra de Juan Alberto Migueles, DNI. N° 22.263.036, en su carácter de titular de dominio del automóvil marca Volkswagen Gol GLD Sedan 3 Puertas, dominio CNG886 al momento del hecho dañoso y de Leandro Vicente Toll, DNI. N°: 28.883.449, en su carácter de conductor del rodado objeto del siniestro, así como también Cita en garantía a la Cía Escudos Seguros.

Se reserva la facultad de extender su demanda en contra de otras personas físicas y/o jurídicas que pudieren ser responsables civiles del hecho dañoso que invoca.

Al relatar los hechos de su demanda, indica que los hechos generadores de responsabilidad ocurrieron el 13/07/2014, siendo aproximadamente las 5.20 hs., en circunstancia en que su mandante circulaba al comando de la motocicleta marca Yamaha YBR 125, dominio 153CGX, y lo hacía a velocidad moderada por calle Maipú en dirección Norte a Sur hacia la intersección con calle San Martín, al acercarse a la encrucijada expresa que su mandante observa que por calle San Martín estaba despejado, ya que no se veía venir ningún vehículo, por lo que pensó que podía atravesarla, el semáforo allí ubicado estaba funcionando con luz amarilla intermitente. Cuando el actor emprende el cruce y ya estaba por concluirlo, manifiesta que fue violentamente embestido por el automóvil marca Volkswagen Gol GLD Sedan 3 Puertas, dominio CNG886 que circulaba por calle San Martín de Este a Oeste a gran velocidad, sorprendiendo e imposibilitando a su mandante realizar maniobra alguna de evasión. El automóvil embistente era conducido por el demandado Leandro Vicente Toll. A consecuencia de la colisión, su mandante fue despedido de su motocicleta cayendo pesadamente al pavimento desplazándose varios metros terminando su humanidad en calle San Martín sobre vereda de calle Maipú. Fue asistido inmediatamente por dos policías que se encontraban patrullando por la zona. Posteriormente, el Sr. Facundo Ruiz es trasladado de urgencia en una ambulancia al Hospital Centro de Salud Zenón J. Santillán. donde tuvo diagnóstico de politraumatismo. 1. Fractura de Fémur Izquierdo conminuta de tercio medio con tercer fragmento óseo. 2. Fractura expuesta de tobillo izquierdo. 3. Scalp grave en pie izquierdo: herida a colgajo distal con desinserción completa de la almohadilla plantar, con tejidos contundidos y sucias con exposición de la fascia plantar y plano óseo 4. Tumorción en muslo inferior: Colección de líquido no homogéneo de 123 mm. de largo por 105 mm trasv. y 56 mm. de profundidad.

Detalla cuáles fueron los tratamientos instituidos: enumerando desde tratamiento ortopédico, curas planas de la herida de exposición según etapa e inmovilización del miembro, toilette quirúrgica y curas planas y drenaje quirúrgico dejando un drenaje laminar durante tres semanas al cabo del cual se lo retiró debido a que finalizó el débito y se acompañó con antibioticoterapia.

Reclama en carácter de daños patrimoniales: Lesión psicofísica e incapacidad sobreviniente \$600.000; el pago de gastos para la reparación de la motocicleta \$17.980, el reintegro de gastos por transporte sustitutivo \$4.000 reintegro de gastos médicos y de farmacia, como de intervención quirúrgica futura \$60.000, pérdida de bienes y ropa \$2.500. Asimismo, reclama daños extrapatrimoniales (daño moral) por la suma de \$400.000.

Ofrece prueba y funda su derecho.

1.2. Contesta demandada el codemandado Juan Alberto Migueles. Corrido el traslado de ley, contesta la demandada Juan Alberto Migueles, con el patrocinio letrado de la Dra. María de los Angeles Luque, después la negativa general y particular de los hechos de la demanda, relata la verdad de los hechos, al indicar que el automóvil Marca Volkswagen Gol GLD Sedan 3 puertas Dominio CNG886 era de su propiedad hasta que lo vendió al Sr. Leandro Vicente Toll en el año 2012, esperando hacer la transferencia del mismo ante el Registro de Propiedad del automotor una vez que se solucionaran unas cuestiones personales, las que por múltiples circunstancias y pese a su insistencia, se atrasaron. Que, conforme las circunstancias descriptas, solo puede aportar en relación a determinar la dinámica del accidente, lo que le fue manifestado por personas que conocían de la mecánica del hecho. Relata que el accidente se originó en una maniobra imprevista realizada por el motociclista quien, circulaba por calle Maipú con luz de giro hacia la derecha, indicando su intención de tomar por calle San Martín, y en forma imprevista, desistió y repentinamente continuó su marcha por calle Maipú, sorprendiendo y desorientando al conductor del automóvil que no pudo evitar el impacto. Funda su derecho y ofrece prueba.

1.3. Contesta demandada el codemandado Leandro Vicente Toll. El demandado Toll se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Ernesto Enzo Nieva. Después de la negativa general y particular, relata su verdad de los hechos. Expresa que en fecha 13 de Julio del año 2014. aproximadamente, a Hs. 05.00 de la mañana, el Sr. Leandro Vicente Toll, circulaba a una velocidad moderada y prudencial, a 30 Km por hora aproximadamente, en el vehículo VW Gol Dominio CNG 886, por calle San Martín en sentido E-O, delante suyo, lo hacía un Taxi, aproximadamente a 7 metros de distancia, por el lado derecho de dicha arteria, y el Sr. Toll, lo hacía por el lado izquierdo. El Taxi pasa la intersección sobre calle Maipú, y el Sr. Toll, al llegar a esa encrucijada, aminorando la marcha, se le aparece sorpresiva y raudamente la motocicleta marca YAMAHA YBR 125 Dominio 153 CGX, sin luces, que venía por calle Maipú en sentido vehicular N-S. conducida por el Actor Facundo Ruiz, quien venía a alta velocidad, provocando el impacto (Del informe de dosaje alcohólico practicado al Sr. Ruiz Facundo, surge que contenía 1,18 gramos de litro de alcohol de sangre según Fs. 45 causa penal)

Indica que delante del Sr. Toll. circulaba un taxi, que paso la intersección, surgiendo ello, con claridad de las fotografías de cámaras de seguridad que rolan en el Expte de marras. Afirma que el Actor, imprudentemente, sin tomar los recaudos, por el estado de embriaguez que presentaba, cruzó negligentemente en forma rauda y sorpresiva a gran velocidad, provocando el siniestro vial en dichas intersecciones. Afirma que si el Actor hubiese venido a velocidad moderada, y no alcoholizado, no hubiese provocado tal siniestro.

Asegura que el Actor no traía puesto el casco. Se presume que lo traía en el brazo o manubrio de la moto, ya que estaba alcoholizado, según constancias de autos.

Concluye que el Actor indudablemente, conducía con un alto grado de ingesta de alcohol, sin el dominio de la moto vehículo, y a máxima velocidad, en base al alto grado de alcohol que la supuesta víctima tenía en sangre que es el único responsable penalmente y civilmente del siniestro vial que nos ocupa.

Agrega que no hay rastro de Huellas de frenado, ni de arrastre. En el supuesto que este hubiera conducido a mucha velocidad, sumado a la gran velocidad que circulaba la moto, las secuelas de la supuesta víctima hubiesen sido mortales.

Impugna los rubros indemnizatorios reclamados, ofrece prueba y funda su derecho,

1.4. Contesta demandada la Compañía Aseguradora. Se presenta el letrado Ernesto Enzo Nieva, apoderado general para juicios de Seguros Escudo SA. y contesta demanda, remitiendo en razón a la brevedad a la presentación efectuada por el codemandado, con el patrocinio letrado del mismo letrado.

2. Tramite procesal de la causa. El término probatorio comenzó el 19/02/2018, habiendo finalizado el día 18/04/2018 y en el que el actor presentó cinco cuadernos de prueba: 1: Constancias de Autos; 2: Informativa (producida); 3: Informativa (producida); 4: Pericial Psicológica (producida) y 5: Pericial Médica (producida) y la parte citada en garantía ofreció tres cuadernos de prueba: 1: Constancia de Autos; 2: Documental y 3: Informativa (producida).

Presentados los alegatos, se corre vista a la Fiscalía. En fecha 21/05/2024 se presenta el letrado Domingo Gómez Bisgarra, en su carácter de Delegado Liquidador de ESCUDO SEGUROS S.A., designado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, y comunica que la compañía se encuentra en estado de liquidación, la cual fue decretada el día 22 de junio de 2023 por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados: " ESCUDO SEGUROS S.A S/ LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE ASEGURADORAS" (Expte N° 10711/2023). y -opone límite de la suma asegurada.

Se corre traslado y el Dr. Taruli contesta el mismo oponiéndose terminantemente al límite de cobertura que estaba vigente al momento del hecho, ya que en el marco inflacionario, que es de público conocimiento, ha quedado grotescamente desactualizado y no puede cumplir función reparatorio y social que está llamado a solucionar.

Encontrándose los autos para dictar sentencia de fondo, se hace conocer a las partes que, el Dr. Daniel Lorenzo Iglesias dictará la presente Sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Hechos controvertidos. De los hechos antes reseñados no se encuentra controvertido ni cuestionado la existencia del suceso, ni sus participantes (vehículos y sujetos). No obstante, si se advierte que existe discrepancia en relación a cómo ocurrió el accidente y quién tenía la prioridad de paso. Es por ello que la presente litis se debe ceñir puntualmente a la mecánica del accidente a los efectos de determinar la atribución de responsabilidad o no en cabeza de la parte demandada. Asimismo se debe evaluar si la parte actora ha incurrido en acciones o comportamientos que podrían considerarse como "hechos de la víctima" como eximentes de la responsabilidad del demandado. Estos hechos son situaciones en las que la conducta de la víctima puede haber contribuido al daño que sufrió, lo que podría atenuar (reducir) o incluso eliminar la responsabilidad de la parte demandada, como ser si manejaba a alta velocidad, en estado de ebriedad, sin casco reglamentario, etc.

2. Marco normativo. Atento a la entrada en rigor del Código Civil y Comercial de la Nación, cabe precisar su aplicación al caso estudiado según lo dispuesto en el art. 7. En base a ello, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; y también respecto de las no agotadas al entrar en vigencia (01/08/2015) en relación a tramos de su desarrollo incumplidos, como a las consecuencias de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones consumadas antes de entrar en vigor.

La causa de la presente acción es el reclamo por daños derivados de un accidente de tránsito producido el 13/07/2014. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial, y por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.).

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta, es el accidente de tránsito en el que se reclama la responsabilidad de los demandados, el titular del automóvil, así como también el conductor, en base a normas de responsabilidad civil, Art. 1109 y 1113 del C.C. (hoy arts. 1757 y 1758 del CCCN).

3. Encuadre jurídico. Que conforme lo relatado, la doctrina y jurisprudencia que se comparte admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2º, parte 2da del Cód. Civil y resultan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado. Así, a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que a la demandada para eximirse de responsabilidad le corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no debe responder.

Y teniendo en cuenta que el infortunio se produjo entre dos vehículos en movimiento (motocicleta y automóvil), la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación del art. 1.113, párr. 2º, parte 2da. del Código Civil, resultando alcanzado el caso por la responsabilidad civil por el riesgo creado,

de tal suerte que cada uno de los implicados para eximirse de responsabilidad deberá acreditar la culpa del otro o bien alguna otra causa que actúe como eximente (culpa de un tercero o caso fortuito).

Finalmente, se señala que también resultan aplicables las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y su decreto reglamentario N° 779/95, que tienen vigencia en jurisdicción de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán por adhesión concretada mediante Ordenanza 2985.

4. Prejudicialidad. En virtud de lo normado por los artículos 1.101 del Código Civil, si la acción penal precede a la acción civil, o se intenta durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, salvo en ciertos casos.

Asimismo, debe considerarse que la sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y la culpa del demandado.

“Con relación al instituto legal alegado (prejudicialidad penal), cuadra precisar que, continuando con el dispositivo del art. 1.101 del CC, la regla en el Código Civil y Comercial de la Nación (art.1.775) sigue siendo que la sentencia civil no puede dictarse hasta que la sentencia penal no está firme.

El principio de primacía de lo penal sobre lo civil, está justificado para evitar el escándalo jurídico que significaría la posibilidad de sentencias contradictorias, por ejemplo, si el juez civil declarara que existe el hecho o que lo cometió el demandado y el juez penal sostiene todo lo contrario. La preeminencia de la sentencia penal es a este solo efecto, pero se puede tramitar el juicio civil, producir prueba, alegar, en forma independiente. Lo único que no se puede hacer en sede civil es dictar sentencia definitiva antes de que exista sentencia penal firme. Para que este artículo se aplique debe existir una acción penal en trámite y un mismo hecho juzgado bajo la ley penal y dañoso en sede civil. El juez debe suspender de oficio el dictado de la sentencia civil. La sanción por su inobservancia es la nulidad (Saux). (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Directores: Graciela Medina - Julio Cesar Rivera, págs. 4.198, 4.199). Dres.: SANTANA ALVARADO - AGUILAR DE LARRY. Cámara Civil en Doc y Loc y Familia y Suces. Concepción – Juicio: Pedraza Liliana Isabel vs Brito Antonio Javier y O. S/Redargución de Falsedad, N° Sent: 37, de fecha 05/05/2017).

En ese sentido, corresponde remitirnos a la resolución de fecha de la causa penal caratulada "Toll Leandro Vicente s/ Lesiones Culposas. Víctima: Facundo Ruiz", que en este acto se tiene a la vista en formato digital, en archivos adjuntos por Nota de Secretaria de fecha 12/09/2022. La cual dispone en fecha 03/04/2017 desde la oficina de control de probation y reglas de conducta, hacer lugar a la Suspensión del Juicio a Prueba solicitado por el imputado por 28 meses (art. 27 bis, 76 bis, ter, y 94 del C. Penal). El Sr. Toll se compromete a realizar una donación mensual (\$700), por el término de 24 meses, en la ASOCIACIÓN CIVIL DALE TU MANO. Así como también se compromete a realizar un curso de Educación Vial en cualquier establecimiento homologado por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, así como también se le impone al Imputado el pago de multa en la suma de \$ 1.000.

Obra en el expediente penal que el Sr. Leandro Vicente Troll aprobó el curso de Educación Vial, dispuesto en carácter obligatorio por la Justicia Provincial y dictado en la Dirección de Tránsito y la vía Pública, desde el 14 al 18 de mayo del año 2018 . Así como también surge de las constancias de autos, que el mismo saldo las 24 cuotas de \$700, y la multa de \$1.000 impuesta. De tal forma, entiendo habilitada la jurisdicción en la presente causa a fin de dictar la sentencia definitiva.

Acerca de esta cuestión, conviene recordar que el sobreseimiento del demandado en sede penal no condiciona el pronunciamiento a dictarse en esta causa, por cuanto, cualquiera sea la causal, de

entre las previstas por el art. 350 del CPP, sólo habrá de provocar los efectos de la cosa juzgada, en los mismos casos que la ley ha establecido para la sentencia penal absolutoria; esto es, cuando los motivos fundantes fueran la inexistencia del hecho o de autoría por parte del imputado" (cfr. CSJTuc., sentencia N° 605 del 27/6/2008, autos "Medina, Nilda Beatriz vs. Grafa S.A. s/ Daños y perjuicios", doctrina y jurisprudencia allí citadas). Si se funda en motivos diferentes, el pronunciamiento criminal carecería de incidencia en la acción civil posterior conforme el art. 1103 del Cód. Civil entonces vigente. Lo dicho, sin perder de vista que la sentencia absolutoria tiene menor influencia en sede civil que el pronunciamiento de condena, toda vez que sólo hace cosa juzgada en lo atinente a la inexistencia del hecho (art. 1103 Cód. Civil.)- DRAS.: RUIZ - DAVID. Cámara Civil y Comercial Común - Sala 1 – Juicio: BOBBA HECTOR ANTONIO Vs. BOBBA RICARDO MARIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 490 Fecha Sentencia 30/10/2015.

En virtud de ello y el cumplimiento de la Suspensión del juicio a prueba, corresponde analizar en la presente resolución la existencia del hecho y el daño aducido por el actor y la existencia de un nexo causal de atribución de responsabilidad respecto de los demandados.

5. Presupuestos de la Responsabilidad. Fijado el marco normativo aplicable en la especie y en el entendimiento de que la cuestión puede abordarse y quedar subsumida en mas de una norma en un sistema de fuentes complejas, como el que nos rige, resulta oportuno ingresar al análisis de la cuestión de fondo aquí debatida en torno a la responsabilidad que en el evento se imputa al demandado y su aseguradora.

En esta tarea, en materia de atribución de responsabilidad, corresponde partir de los presupuestos que en general se mencionan para que se configure este deber de resarcir civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), y el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho al cual se atribuye su producción.

Por otra parte, para que una persona sea condenada al pago de una indemnización por daños y perjuicios no sólo es necesario que estén presentes, salvo excepciones, los cuatro presupuestos de la responsabilidad civil (daño, relación causal, antijuridicidad y factor de atribución), sino que resulta fundamental que la presencia de esos elementos esté probada en la causa judicial (cfr. Vázquez Ferreyra, Roberto, "Prueba del daño al interés negativo", en La prueba del daño", Revista de Derecho Privado y Comunitario, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe 1999, pág. 101). Así, la prueba del daño y de la relación causal, cuando menos en su fase primaria, puramente material, incumbe al pretensor.

Determinados los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción corresponde analizar en lo que sigue, si en la causa de autos ellos concurren, conforme las pruebas aportadas por las partes.

6. Plexo probatorio. A continuación se analizará la prueba conducente obrante en autos, ello en el marco del deber de expresar en las sentencias la valoración de las pruebas esenciales y decisivas para fallar la causa, siendo soberano en la selección de las mismas, pudiendo hasta preferir unas y descartar otras (Cfr. CSJN Fallos 997:222, 250:36; 262:222; 265:252; 297:333 y otros). Con el objeto de dirimir sobre los hechos controvertidos es relevante acudir al plexo probatorio.

6.1. Causa penal. después del análisis de la causa surge lo siguiente.

a. Informe del perito mecánico: Del informe del perito surge: "En base a las evidencias demarcadas se establece en forma hipotética la siguiente dinámica de colisión: En los momentos previos al impacto la motocicleta marca Honda Yamaha 153-GCX* circulaba por calle Maipú con sentido de

circulación de Norte a Sur, en tanto que el automóvil marca Volkswagen dominio "CNG-886" circulaba por calle San Martín con sentido de circulación de Este a Oeste, de tal forma que al arribar a la intersección de ambas arterias se produce la colisión entre la sección frontal del automóvil con la sección lateral izquierda de la motocicleta donde se producen los daños en el automóvil que se observan en la toma fotográfica Nro. 17 y 18. Que posterior al impacto se produce la dispersión de acrilicos sobre la cinta asfáltica y la desestabilización de la motocicleta la que, por efecto de la inercia poscolisional se desplaza sobre el pavimento imprimiendo una huella de efracción metálica que se observan en la toma fotográfica Nro. 03, encontrando el punto de inmovilidad final ambos rodados conforme se consigna en el relevamiento planimétrico de foja Nro. 60".

El perito continúa su informe expresando: "Conforme la dinámica de colisión establecida y la ubicación de los daños en los rodados intervinientes, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de establecer que el automóvil marca Volkswagen dominio "CNG-886" reviste el carácter de vehículo embistente".

Termina su informe al indicar que "De acuerdo a la dinámica de colisión, las características macrogeográficas del lugar teatro del hecho y el posicionamiento de la motocicleta con respecto al automóvil, esta instrucción técnica se encuentra en condiciones de establecer que la causa primaria y efectiva por la cual se produce la colisión es la falta de respeto a la prioridad de paso por parte del conductor del automóvil marca Volkswagen dominio "CNG-886", es decir, si el conductor del referido vehículo antes de arribar a la encrucijada disminuía la velocidad a la velocidad reglamentaria en encrucijadas (30 Km/h considerando que el semáforo se encontraba funcionando en intermitente), hubiera tomado contacto visual de la circulación de la motocicleta por calle Maipú y a la derecha de su posición, como así también, hubiera contado con el tiempo y espacio para detener su unidad antes de ingresar al cuadrante de la encrucijada, y de haber cedido el paso a la motocicleta respetando la prioridad del que arriba desde la derecha, la colisión no se habría producido. Asimismo se establece como causa secundaria el elevado grado de intoxicación alcohólica de ambos conductores".

b. Dosaje alcohólico de ambas partes. Según surge de las constancias de fojas 42 y 45 del Expediente penal, obran informes realizados por la Policía de Tucuman Dirección Sanidad, Sección laboratorio toxicológico, dosaje de alcohol en sangre (microdifusión).

El actor, Facundo Ruiz encontraba un total de 1.18 de alcohol en sangre al momento de tomar la muestra, mientras que el demandado Victor Toll, un porcentaje un tanto inferior, alcanzando un 0,75 de alcohol en sangre al momento de la toma de la muestra.

c. Declaración de las partes. Ambas reconocen haber consumido alcohol en la causa penal.

d. Inspección ocular. Donde el oficial encuentra un casco de seguridad en la calle y expresa que los semáforos se encontraban funcionando de manera intermitente.

d. Fotografías del lugar. En donde se puede observar de las fotografías, los distintos daños ocasionados en ambos vehículos.

e. Relevamiento planimétrico agregado a dicho expediente penal.

6.2. Pruebas informativas. Ambas partes ofrecieron prueba informativa a tenor.

a. Oficio al Centro de Salud. Consta en el expediente la historia clínica de la parte actora, por la cual se prueba el accidente, como sus lesiones.

b. Oficio a Seguros Escudo SA. Con respecto al oficio enviado a la parte demandada Seguro Escudos SA., el mismo no contestó el oficio por el cual se le solicitaba remita la carpeta del siniestro correspondiente a los autos del rubro perteneciente a Ruiz Facundo DNI 36.041.507, accidente ocurrido el 13/07/14 en la vía pública, incluso luego de ser intimado bajo, apercibimiento de astreintes, constando el diligenciamiento del oficio ley por la parte actora.

c. Oficio a farmacias. Se enviaron oficios a Farmacia del Pueblo, America 4, Central, Lujan, y a la Ortopedia Sagitario, todas reconocieron los ticket y las compras.

d. Oficio a SUTRAPPA. con el objeto de determinar si el ciudadano Facundo Ruiz figura registrado como peón de taxis especialmente en el mes de julio de 2014, lo que contestan que no se encuentra registrado.

5.3. Reconocimiento de Terceros. Se envió oficio a Lalo Solis. El cual es contestado y reconoce el presupuesto agregado a autos de su firma. el cual expresa que por la reparación de la moto, cambiando los repuestos necesarios, mano de obra y pintura, de acuerdo a la ley de seguros, de las siguientes partes. Cuadro, suspensión delantera, tanque de nafta, tablero, manubrio, jgo cancha laterales, posapies, tapa motor izq, eje y plancha de cambio, dos guiños, asiento, horquillon, amortig trasero izq., rueda y guardabarro trasero, rueda delantera, guardabarro, silenciador c/protector, jgo colin derecho, faro de cola, Son \$17.980

6.4. Pericial psicológica. Obrante a fojas 347. Donde consta que "El Informe Psicológico se realiza teniendo en cuenta múltiples recursos propios de la ciencia psicológica como ser la entrevista clínica y la utilización de diferentes técnicas".

Del análisis psicológico surge que "Las funciones cognitivas básicas se encuentran conservadas, memoria, al igual que la atención, sensopercepción y razonamiento. Su discurso es coherente, comprende y puede dirigir sus acciones. Criterio de realidad ajustado". "Se observan indicadores que permiten inferir una personalidad integrada, de orden neurótico, rasgos de inteligencia, con estructura yoica adecuada con conflictos internos, mecanismos de defensa adecuados tales como la racionalización y la justificación. Sí mismo con características de inseguridad. Capacidad de reflexión y auto reflexión, puede reconocer las necesidades propias y de aquello que lo rodean". Respecto a los puntos de pericia solicitados manifiesto lo siguiente: "1. Asociado a la vivencia que refiere se observa sufrimiento psíquico, sentimientos de pérdida, resignifica de manera traumática tales vivencias por lo que presenta pensamientos de connotación dolorosa que le causan cierto repliegue de la personalidad con sentimientos de debilidad y retraimiento. 2 Todavía no se configuró un trastorno psicológico definido pero se infieren vivencias traumáticas que deben ser tratadas en psicoterapia ya que afecta la vida emocional de la persona y lo retrae afectando su vida de relación por lo que debe ser abordado. La duración y frecuencia estará establecida por el Psicólogo tratante y el valor de referencia vigente por el Colegio de Psicólogos de Tucumán para una sesión de terapia individual es de 700 pesos".

6.5. Pericial Médica Observaciones realizadas a la pericia por el letrado Nieva. Antonio Eduardo Viola, perito médico oficial, designado en autos, realizó el examen médico pericial, al Sr. Facundo Ruiz, de 26 años. luego de determinar los antecedentes médicos legales, concluye que el Sr. Facundo Ruiz, tuvo un accidente de tránsito que le ocasionó Fractura de fémur izquierdo, que fue tratado primeramente con tracción esquelética y luego con osteosíntesis con clavo acerrojado, Fractura expuesta de tobillo izquierdo, con sus del talón izquierdo, que fue tratado con varias toilettes. Absceso en región interna de muslo izquierdo que fue drenado.

El Sr. Facundo Ruiz tiene como secuela Fractura de fémur Izquierdo consolidada en eje y cicatriz de 4 cm, 8 cm y 10 cm, lineal, fractura de peroné consolidada en deseje y limitación funcional de la

movilidad del tobillo izquierdo, Cicatrizom deprimida, retráctil en región interna de muslo izquierdo y Cicatriz de 15 cm, hipertrófica ocre, en el talón izquierdo por Scals. Tiene una Incapacidad Parcial Permanente de un 33%. Este porcentaje está basado en el baremo de Altube Kak

Al informe el letrado Nieva le solicita aclaratorias, las cuales son contestadas y ratificadas sus respuestas por el perito.

7. Analisis de la prueba en el caso concreto.

7.1.La existencia del hecho y los daños consecuencia del mismo. Estos presupuestos están acreditados no solo por el relato de las partes, sino también por el acta de intervención e inspección ocular, y el croquis ilustrativo del lugar de los hechos, realizado a mano alzada por el oficial subayudante de la Policía de Tucumán. Dichos documentos proporcionan una descripción detallada de los daños materiales sufridos por las partes involucradas.

Adicionalmente, el informe pericial medico proporciona una evaluación médica precisa de las lesiones que el actor padeció como consecuencia del accidente, detallando la naturaleza y extensión de las mismas.

En base a lo anterior, existe convicción suficiente respecto a la ocurrencia del hecho y las lesiones y daños derivados del mismo. Este conjunto de pruebas proporciona una base sólida para avanzar en el proceso de determinación de responsabilidades.

Queda pendiente evaluar la conducta de las partes implicadas y establecer en qué medida cada una contribuyó al evento y sus consecuencias. Este análisis será fundamental para adjudicar la responsabilidad y, en su caso, determinar las correspondientes indemnizaciones o medidas reparadoras.

5.2. Relación de causalidad y factor de atribucion. Como se anticipó, existen relatos contradictorios respecto a la mecánica o circunstancias en las que se produjo el accidente de tránsito que motiva estas actuaciones. Para determinar la relación de causalidad y, con ello, la atribución de responsabilidad en el accidente, se considera lo dictaminado por el perito en la causa penal. Por lo que corresponde determinar la responsabilidad del hecho ilícito a la parte demandada el Sr. Toll.

Según el artículo 41 de la Ley Nacional de Tránsito n° 24.449, que expresa "Prioridades. Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y sólo se pierde ante: () " el conductor del automovil debió detener su marcha y ceder el paso a la motocicleta, que tenía prioridad.

Asimismo, el artículo 64 de la misma ley establece presunciones sobre la responsabilidad en accidentes de tránsito, indicando: "Presunciones. Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron"

Dado lo anterior, es evidente que la responsabilidad en el siniestro recae sobre la parte demandada. El Sr. Toll, conductor del automovil, no observó una conducta diligente conforme a lo dispuesto en el artículo 39 inciso b) de la Ley Nacional de Tránsito, que establece la necesidad de circular con cuidado y prevención, respetando la prioridad de paso. De haberlo hecho, el accidente podría haberse evitado. Por tanto, se concluye que el riesgo inherente a auto, combinado con la imprudencia de su conductor, (teniendo en cuenta el grado de alcohol en sangre que tenía al momento del accidente) fue la causa adecuada del accidente. De manera que si el Sr. Toll –

conductor del rodado– hubiera observado una conducta diligente de conformidad con lo dispuesto por el art. 39 de la Ley Nacional de Tránsito, es decir, circulando con cuidado y prevención y respetando la prioridad de paso de la motocicleta de conformidad con el art. 41 inc. d) hubiera evitado el impacto con la motocicleta del actor. Por lo expuesto, es que le cabe la responsabilidad del siniestro a la parte demandada.

Respecto al eximente de responsabilidad opuesto por la parte demandada, el examen de dosaje alcohólico en sangre de la parte actora, es cierto que el hecho de conducir una moto en estado de ebriedad, si bien puede ser una conducta reprochable y violatoria de la normativa vigente (art. 48 inc. a Ley 24.449), la misma, en el presente caso al no haberse probado que esa conducta tuvo incidencia en la mecánica del accidente, no puede constituirse en un presupuesto de responsabilidad civil que modifique las reglas y principios de la imputación. Así ante la falta de un nexo adecuado de causalidad entre el estado de ebriedad del conductor de la motocicleta y/o de la víctima y el accidente, no puede existir culpa de ambos y atribuírsele porcentaje alguno de responsabilidad al actor y al conductor de la motocicleta.

Así mismo, el hecho advertido por la parte demandada que el actor circulaba sin casco reglamentario, en primer lugar tal circunstancia no fue probado, y en segundo lugar, si bien tal omisión, es una contravención a la obligatoriedad de su uso que establece la Ley Nacional de Tránsito a los motociclistas (Ley no 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida a través de la Ley n° 6836) no siempre es una eximente de responsabilidad para el demandado.

Conforme doctrina de Corte: “la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, más -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, 'Frías Daniel Eduardo c/ Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios', sentencia n° 487). DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CORDOBA.

8. Responsabilidad. En consecuencia, y realizando una prudente valoración de las constancias probatorias de la causa conforme a las reglas de la sana crítica, junto con la presunción antes mencionada y considerando las particularidades del caso, se estima razonable atribuir la responsabilidad del siniestro a los demandados, al conductor del automovil Leandro Vicente Toll y al codemandado Migueles en su condición de propietario del automovil al momento del siniestro.

Teniendo en cuenta lo expresado, y que las lesiones no se encuentran vinculadas a la falta de casco, ni al estado de ebriedad de la víctima, es que le corresponde a la parte demandada el 100% de la responsabilidad del hecho dañoso.

Previo a pasar al estudio de los rubros requeridos por la actora en pos de determinar su procedencia o no, resulta imperioso atender la excepción opuesta por la citada en garantía.

La citada en garantía opone límite de cobertura, la cual a todas luces es extemporánea, ya que la misma es presentada encontrándose los mismos en condiciones de resolver.

Sin embargo, en atención a las probanzas se debe tener por acreditado el vínculo entre la demandada y la citada en garantía, ya que no está controvertida la relación, y esta relación jurídica se encuentra consignada en la póliza.

Por lo que la responsabilidad se extiende a la aseguradora citada en garantía, Escudos Seguros S.A., en los términos y con los alcances previstos en el contrato de seguro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 de la Ley de Seguros (LS).

En consecuencia, corresponde hacer extensible los efectos de la presente condena a la citada en garantía hasta el límite de su cobertura, con la salvedad de que ésta debe estar actualizada a valores vigentes para el mismo tipo de contrato al momento de la liquidación judicial del daño ordenada, en sustitución de su valor histórico.

9. Rubros indemnizatorios. Por orden metodológico y en virtud de que la pretensión de la actora articula una serie de daños que provocarían confusión y en consecuencia harían poco clara la presente sentencia, se entenderán en primer lugar los daños peticionados de carácter patrimonial, y posteriormente, el extrapatrimonial.

9.1. Daños Patrimoniales. Ahora bien, el daño material o patrimonial es definido como "una lesión al patrimonio de la víctima que se representa en la afectación (total o parcial) de un bien o en un determinado gasto. Es decir, conlleva un menoscabo en un valor económico del sujeto. Ese menoscabo conculca intereses patrimoniales individuales o colectivos que integran la esfera de actuación lícita del damnificado y que, a su vez, se puede bifurcar en daño emergente o lucro cesante.

a. Incapacidad sobreviniente

La parte actora expone que a consecuencia del accidente fue trasladado al Centro de Salud Zenon J. Santillan donde le solicitaron estudios complementarios y permaneció internado aproximadamente por tres meses con diagnóstico inicial de politraumatismos. Posteriormente realiza un detalle de las lesiones que sufrió, afirmando que dichas lesiones le han provocado menoscabo y alteración de la buena condición física de la cual gozaba hasta antes del hecho, lo que sin duda alguna ha repercutido en su vida en relación con los demás, implicando en sí mismo un importante desmedro para su faz laboral.

La citada en garantía se limita a realizar una negativa específica de las afirmaciones esgrimidas por la actora.

Corresponde señalar que "en relación al tema y desde una perspectiva general acerca de la cuantificación de la indemnización para compensar la incapacidad sobreviniente a causa de un accidente, diremos que la condena debe fijarse contemplando la edad de la víctima, sexo, condición socioeconómica, profesión o actividad laboral, ingresos, el grado e importancia de la discapacidad, estado civil, incidencia de la incapacidad en la vida social y familiar, etc.; es decir, que no existe una referencia única, sino un plexo diverso de pautas que se pueden ponderar para la estimación del monto de la reparación" (Cfr. CCCC Sala I, sentencia 104 del 31/03/2014).

Para determinar la cuantía, hay que tener en cuenta no solamente criterios matemáticos o porcentajes fijados en la legislación de accidentes de trabajo, aunque pueden resultar útiles referencialmente. Ello es así, porque este rubro, no solamente comprende la disminución en la capacidad laboral, sino que lo que se indemniza es la incapacidad misma abarcativa de toda la disminución de la plenitud de actividades -incluidas las laborales- que el sujeto antes podía realizar con total amplitud y que se vieron disminuidas como consecuencia del hecho dañoso. Es decir que se tiende a reparar la pérdida de capacidad para las relaciones sociales, deportivas, familiares, etc., y no únicamente las laborales.

Es que la doctrina dice sobre la temática en análisis lo siguiente: a) Zavala de González afirma que 'la llamada vida de relación se muestra como una noción relativamente reciente, destinada a poner

de relieve una comprensión integral de la proyección existencial humana. Hay una dimensión social o interpersonal de la vida no separable, sino en vinculación dialéctica con la dimensión individual'. Y agrega que 'esa dimensión social no se circunscribe al ámbito productivo o laborativo, pues las relaciones humanas se desenvuelven en planos inagotables: recreativos, deportivos, artísticos, culturales, etc.', pero no constituye un tertium genus y 'puede producir repercusiones materiales o espirituales o ambas'" (Cfr. Zavala de González Matilde "Resarcimiento de Daños. Daños a las personas. Integridad psicofísica" Ed. Hammurabi, Bs. As. T.2-a, p. 462).

En ese orden, también se ha dicho que: "A esta altura de la evolución humana y más en nuestro sistema jurídico que está guiado por el contenido de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, no se puede negar en el ámbito civil que las actividades sociales que no podrá realizar la víctima por la incapacidad, deben ser resarcidas con independencia de su capacidad laboral para producir rentas. Si no se contempla en la suma final el resarcimiento de todas las actividades que la víctima se ve impedida de llevar a cabo por la incapacidad psicofísica que le ha quedado como secuela, la reparación no será plena contradiciendo los preceptos constitucionales. En otras palabras, el juez civil debe considerar al ser humano, no sólo como un ente productor de bienes y servicios, sino como un ser partícipe de la vida en sociedad" (Cfr. Pascual E. Alferillo, comentario al artículo 1746 del CCyC, en "Código Civil y Comercial comentado, Tratado Exegético", Tomo VIII, Director general Jorge H. Alterini, editorial La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 282).

En relación a la variable utilizada para estimar la incapacidad sobreviniente, la Cámara civil local ha entendido que "para ponderar la cuantía de la reparación fijada en la sentencia, se debe relacionar el grado de incapacidad, con la incidencia de aquella en la vida de la víctima (CCCC Sala Ira., Sentencia 223 del 13/06/2018). Atento a no haber acreditado el actor un ingreso formal, en tanto manifiesta que se desempeñaba como trabajador independiente de la construcción, realizando tareas de albañilería, electricidad etc., se tiene en cuenta el monto del salario mínimo, vital y móvil vigente al tiempo de la presente sentencia, su capacidad de trabajar y producir, su edad al momento del accidente y su esperanza de vida [...], el porcentaje de incapacidad total parcial y permanente [...], conforme surge de la pericia médica practicada por el Perito Médico Oficial, la utilización de fórmulas matemáticas para estimar la renta capitalizada [...]" (Cfr. CCCC - Sala 1, "Sanchez Cordoba Juan José Vs. Carrizo María Eugenia y Orbis Cía. Argentina de Seguros S.A. s/ daños y perjuicios", Expte. 1867/13 - Sent. Nro. 276 - Fecha 23/05/2022 - Registro Nro. 00066085-02).

Por otra parte, es necesario señalar que la incapacidad apreciable patrimonialmente no es sólo la directamente productiva, sino que también debe apreciarse –aunque se lo aprecie de manera mediata- el valor material de la vida humana y de su plenitud. Y es que, la incapacidad padecida aunque no acarree una directa "merma de ingresos", sin dudas provoca una clara "insuficiencia material" para desenvolverse por sí y realizar actividades "útiles", lo que tiene una indudable proyección económica que merece ser reparada; y ello así más allá de la repercusión espiritual (daño moral) que pueda aparejar el menoscabo a la integridad psicofísica de la persona. Así se enseña que "...la integridad física de una persona, la incolumidad corporal y fisiológica tiene importancia decisiva en la vida de producción o trabajo (...); pero la vida del hombre considerada en su plenitud no se extingue en la faceta estricta del trabajo. En el examen complejo de su multiforme actividad, al margen de la laboral, toda persona desarrolla en su casa o fuera de ella, tareas vinculadas con sus facultades culturales, artísticas, deportivas, comunitarias, sociales, religiosas, sexuales, etc., y los deterioros o menoscabos a tales quehaceres pueden acarrear consecuencias de carácter patrimonial" (Conf. MOSSET ITURRASPE, Jorge, Responsabilidad por daños, Ediar, Bs. As., 1973; T. II-B, p. 194, notas 16 y 17). En el mismo sentido, se explicita que "El poder cumplir en plenitud actividades vitales, así no sean laborales o no reditúen beneficios dinerarios, tiene un

significado económico: la posibilidad de subir a un ómnibus, de conducir un vehículo, de higienizarse personalmente, de limpiar un piso o lavar un automotor, de realizar trámites o pagar impuestos, de cumplir en fin cualquier tarea cotidiana con libertad y sin trabajar (...) tienen también un significado económico” (Conf. Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de Daños...., ob. cit., Vol. 2a, p. 48) (TSJ, Sala Civ. y Com. Córdoba, “Dutto, Aldo Secundino c/América Yolanda Carranza y otro - Ordinario”, Sentencia n° 68 de fecha 25/6/2008).

En dicho orden de ideas, la jurisprudencia es conteste al decir que “en procesos [...] donde se discuten asuntos extraños al conocimiento técnico de los magistrados, la pericia médica es relevante de modo que sus conclusiones deben ser receptadas por el Tribunal, salvo que se demuestre motivación insuficiente o falta de objetividad, extremos éstos que el impugnante debe demostrar con elementos probatorios del caso puesto que el puro disenso ni su opinión objetiva son idóneas para poner en entredicho la fuerza probatoria del dictámen” (Cfr. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, autos caratulados “Movane Eugenia Delfina Vs. Ortiz Mayor Jorge Eduardo s/Daños y Perjuicios”, Sentencia 296, fecha: 23/09/2022. Registro: 00066517-01)

Ahora bien, atendiendo a la pericial médica realizada a la actora, está acreditada la incapacidad parcial y permanente de un 33% del Sr. Ruiz, por lo que resulta procedente el rubro peticionado por la actora, en la proporción acreditada por la pericia.

La parte actora no pudo acreditar que trabajaba como peón de taxi al momento del siniestro, ya que el oficio contestado por el SUTRAPPA, respondió que el Sr. Ruiz no se encuentra registrado, de acuerdo a lo analizado en el apartado correspondiente, por lo que para su cuantificación se tomará como base el Salario Mínimo Vital y Móvil (en adelante SMVM) vigente a la fecha de esta sentencia, conforme la doctrina legal sentada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán que dice que: "A falta de prueba de una actividad laboral desarrollada por el damnificado o de otros ingresos reales y efectivos, corresponde considerar como base de cálculo, el salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del dictado de la sentencia" (CSJT, Sala Civil y Penal, "Salazar Víctor Hugo y Salazar Marcos Alberto vs. López Pablo Rodrigo - El Cóndor S.R.L. - Mutual Rivadavia de Seguros del T. s/ Daños Y Perjuicios", sentencia N°489 del 16/04/2019).

El SMVM vigente a la fecha asciende a \$254.231,91 (cfr. Resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil).

Con base en las pautas indicadas precedentemente para la obtención del monto del resarcimiento se efectuarán dos cálculos: el primero, diferenciando dos períodos correspondientes a: 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (13/07/2014) a la fecha de esta sentencia y; 2°) el período posterior, desde la fecha de esta sentencia hasta la fecha el actor cumpliría 72 años según promedios estadísticos de uso tribunalicio frecuente, con sustento en las estadísticas de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro (Cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Tratado de daños a las persona. Perjuicios económicos por muerte. t. II, p. 282).

A) Primer período: desde el 13/07/2014 a la fecha de esta sentencia (20/08/2024), se considera el SMVM multiplicado por 13 (doce meses + SAC), por la cantidad de años de este período, por el porcentaje de incapacidad (33%). Surge así que el monto que le corresponde por este primer período es de \$10.867.703,70. A esta suma se le adicionará un intereses del 6% anual desde la fecha de la mora hasta la fecha de esta sentencia lo que asciende a \$6.497.398,08.

B) Segundo período: atento a que se efectúa un cálculo actual, se tiene en cuenta por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir, y por el otro, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Resarcimiento de daños. t. II, p. 521). Del cálculo atento a la base utilizada (SMVM) por 29.30 períodos anuales y con el 33% de

incapacidad acreditada se añade un monto indemnizatorio de \$18.624.247,82.

Sentadas las pautas a tener en cuenta, he de realizar el cálculo indemnizatorio. La fórmula es la siguiente:

$$C = A (1 + i)^n - 1$$

$$i (1 + i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia afectada para cada período, que puede ser mensual o anual.

“i”: es la tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado, decimalizada. En el caso se toma una tasa del 4%.

“n”: son los períodos restantes hasta que cumpla los 72 años.

Para el cálculo se toma el salario mínimo vital y móvil de \$254.231,91 y se lo multiplica por 13 (doce meses + SAC) y se obtiene un sueldo anual, y usando la fórmula citada ut supra arroja un monto total de \$35.989.349,60.

En consecuencia, y por aplicación de la fórmula antes señalada, la demanda prospera en este rubro por el valor antes señalado (\$35.989.349,60) a la fecha de confección de esta sentencia (20/08/2024), a la que se deben adicionar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general de préstamos nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago. Esta suma deberá ser abonada en el término de 10 días de haber adquirido firmeza la presente sentencia.

b. Daños en la motocicleta. En materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento. Es decir el ítem indemnizatorio será el reintegro del dinero abonado o el necesario para hacer frente a los arreglos de los daños del automóvil sufridos a raíz del siniestro -que es el perjuicio concreto-.

Esa suma debe ser suficiente para poner al vehículo en las condiciones que se encontraba antes del accidente” (Cfr. Danesi, Celeste C., “Accidentes de tránsito”, 1a. Ed, Buenos Aires, Hammurabi, 2019, p. 173).

Asimismo, en relación a la motocicleta está acreditado según la prueba reseñada previamente, es decir las actuaciones en sede penal en donde existen fotografías sobre el estado de los vehículos luego del accidente. Asimismo debe tenerse presente lo informado por el taller de reparaciones de motos chocadas “Lalo Solis” agregado en autos, por el cual reconoce el mismo, el cual asciende a un total de \$17.980.

Bajo estas pruebas corresponde hacer lugar también a los gastos de reparación de la motocicleta de la parte actora por encontrarse acreditada la titularidad, los daños ocasionados a la motocicleta y la autenticidad del presupuesto agregado como documental por la actora.

En cuanto a los gastos de reparación de la motocicleta, atento a la volatilidad inflacionaria, se diferirá la estimación para la etapa de ejecución debiendo el taller “Lalo Solis”, facilitar nuevamente los valores actualizados de mano de obra y repuestos. Líbrese oficio a tales efectos.

c) Gastos de transportes. Reclama la suma de \$4.000 por el tiempo que se vio privado del uso de su motocicleta y tuvo que usar medios de transportes alternativos primero por los daños de la unidad, y

despues por su condicion fisica. Explica que el vehículo era utilizado para trasladarse conforme a sus necesidades, que por las lesiones sufridas por el siniestro, ya no le permite utilizar este tipo de rodado, por lo que debió suplir el motovehiculo con la utilizacion de medios públicos de transporte, en especial taxis durante los primeros meses después del accidente para concurrir a centros de atencion medica y realizar gestiones varidas.

En el caso, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En este sentido Zavala de González destaca que "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol. 1. p. 92/93).

En igual sentido, jurisprudencia que se comparte entiende que "se ha de tener presente que, por su propia naturaleza, el automóvil no es un elemento neutro en el patrimonio, sino que se incorpora a la vida cotidiana de quienes lo poseen, y por ende su privación es generadora de un daño resarcible. De allí que la sola privación de su uso debe reconocerse como productora de daños y en esa condición, fuente de resarcimiento, atento a que su indisponibilidad ocasiona un disvalor en el patrimonio del damnificado. Los perjuicios resultan de la indisponibilidad misma, ya que, según el curso natural y ordinario de las cosas, los actores se vieron en la necesidad de reemplazar la cosa dañada. Como principio, el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, pues se trata de una consecuencia inmediata y necesaria del hecho. La sola privación del uso del automotor durante el tiempo que pudo demandar su reparación constituye un daño resarcible, que puede adquirir mayor significación económica si el demandante demuestra que el bien era además un elemento utilizado para obtener ganancias" (CCCC, Sala I, Corbalán Adrián Ernesto vs. Orellana Geladio y Otro s/ Daños y Perjuicios, Sentencia N° 65, fecha: 06/03/2017).

Sentado ello, se considera que para la configuración del daño debe tenerse en cuenta que existen dos elementos que dan pautas para la fijación de su extensión: la indisponibilidad, y el tiempo de duración de ella, el que se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJT, Sala Civil y Penal, Vargas Humberto Javier y Otro vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. y Otro s/ Daños y Perjuicios, Sentencia N° 473, fecha: 22/05/2009).

Así pues, en la especie, entre la fecha del hecho, que fue el día 13/07/2014 y el presupuesto emitido por el taller "Lalo Solis," del día 22/04/2016, transcurrieron 1 año y 9 meses. A su vez, de la lectura de dicho presupuesto se desprende que no especifica en cuanto tiempo realizarían los trabajos. En mérito a ello, estimo que la reparación del vehículo razonablemente podría haber insumido un total de 40 días.

Dicho esto y, teniendo en cuenta la declaracion del Dr. Tarulli, si bien es cierto que de las constancias de este proceso no se desprende el monto que pago realmente por dia en gastos de traslado, es cierto que Sr. Facundo Ruiz tuvo que emplear otros medios de transportes durante el tiempo que permaneció sin su rodado, lo cierto es que la lógica y el sentido común indican que el actor efectivamente debió recurrir a otros medios para poder desarrollar sus actividades diarias (art. 33 CPCCT). En relación a ello, y ponderando que el actor reclama un monto aproximado de 4.000, considero justo y prudente estimar por este concepto tal suma a la fecha del hecho, esto es, por lo cual, la suma actualizada al día de la sentencia correspondiendo aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, asciende a la suma de \$ 24.158,64.

d. Reintegro de gastos médicos y de farmacia, como de intervención quirúrgica futura. El actor solicita una indemnización de \$60.000 por este rubro, argumentando que fue atendido y estuvo internado en un hospital público describiendo que existen determinados gastos derivados de dicha asistencia que deben ser cubiertos por los pacientes.

Si bien la parte actora, probó los gastos de farmacia incurridos, como también en ortopedia, la procedencia del reclamo a título de gastos médicos, terapéuticos o farmacéuticos debe, en su aspecto probatorio, valorarse con criterio amplio sin que sea necesaria la demostración exacta de los gastos hechos, en cuanto se correspondan razonablemente con las características de las lesiones sufridas (Cfr. CCCC, Sala I, sentencia n° 481 del 09/11/2017).

La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado, y en ausencia de prueba de sus concretas proyecciones económicas el juicio presuncional habrá de responder a criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (cfr. CCCC Sala I, Sent. Nro.306 del 03/08/2016, “Quiroga Evangelista c/García Luis Marcelo y García Mario Alberto S/Daños y Perjuicios”, Sent. Nro. 158 del 28/04/2016, “Gómez, Ernesto Amado C/Amad César Augusto y otro S/Daños y perjuicios”, entre muchos otros).

Lo propio acontece aún en el caso que el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Nuestra Corte en igual sentido expresa: “Este Tribunal, con idéntico criterio, tiene dicho que ‘siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y cuidados posteriores, aun cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los mismos’ (CSJT, sentencia n°294 del 26/5/2020, “Rodríguez Héctor Atilio vs/Iturbe Decene Héctor y Otros s/Daños y Perjuicios” sentencia n°411 del 18/4/2016; “Rodríguez José Adrián vs/ Chavarría Carlos Alberto s/ Cobros en pesos”; “Brito Daniel vs/Provincia de Tucumán y otro s/Daños y Perjuicios”; entre otros)”

Ahora bien, surge de las fotografías realizadas en las actuaciones penales en donde se deja constancia de manchas de sangre en el pavimento, como también, en dicha causa penal consta su ingreso al Centro de Salud Zenon Santillan, y también prestó atención a lo informado por este nosocomio donde ingresó en la fecha del accidente, a la guardia, que fue sometido a Cirugía y fue internado.

Es por ello que se debe tener por acreditado los rubros y otorgar el reintegro solicitado por el valor de \$60.000, considerándose justo y prudente estimar por este concepto tal suma a la fecha del hecho, por lo cual, corresponde otorgar la suma actualizada al día de la sentencia correspondiendo aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, hasta el día del cálculo de esta sentencia (20/08/2024) la cual asciende a la suma de \$362.379,62.

e. Pérdida de bienes y ropa. la parte actora solicita indemnización en concepto de pérdida de bienes materiales. Dice que a raíz del fuerte golpe sufridas en el accidente destruyó la ropa que vestía en dicha ocasión como camisa, pantalón, calzado y atuendos que quedaron inutilizables. Considera que son bienes destruidos y perdidos en el hecho y estima una indemnización de \$2.500

Si bien es cierto que el rubro en cuestión no puede ser admitido por el sólo hecho de haberse pedido, y si bien la parte actora no probó los daños ni los precios de la vestimenta inutilizada, de las modalidades del hecho y de la naturaleza de las lesiones sufridas por el actor, puede presumirse el deterioro de la vestimenta de la víctima, que hace necesaria su reposición. Resulta razonable acordarle una indemnización por tal concepto, y otorgar el reintegro solicitado por el valor de \$2.500, considerándose justo y prudente estimar por este concepto tal suma a la fecha del hecho, por lo cual, corresponde otorgar la suma actualizada al día de la sentencia correspondiendo aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, lo que asciende a la suma de \$ 15.100.

9.2. Daño extrapatrimonial (daño moral). La parte actora aduce que durante sus días de internación y tratamiento médico en un Hospital sufrió la angustia propia de la situación. Pide por este rubro la suma de \$400.000. Los demandados impugnan genéricamente el rubro.

Puede definirse al daño moral como una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, año 2004, p. 31).

Se ha señalado que el daño extrapatrimonial (moral) consiste en una lesión a los sentimientos o afecciones legítimas, perturbando la tranquilidad y el ritmo normal de vida, por lo que representa una alteración desfavorable en las capacidades de una persona para sentir, querer y entender. Todo ello se traduce en un modo de estar diferente -y peor- de aquél en que se hallaba antes del hecho; el daño moral es el conjunto de sinsabores, angustias, pesares, sufrimientos, etc. que el hecho ilícito provocó en el damnificado (Zavala de González Matilde, “Resarcimiento de daños”, t.2 b, p. 593 y ss.); son alteraciones emocionales profundas e íntimas y si bien es cierto que nadie puede indagar en el alma de otra persona con certeza y profundidad como aseverar la existencia, y en su caso, la intensidad de los padecimientos y angustias, éstos pueden ser presumidos o inferidos por el Juez de modo indirecto según el curso natural y ordinario de las cosas, conforme a las probanzas de los hechos y las circunstancias del caso.

Es sabido que el daño moral: “... es inmaterial o extrapatrimonial, representa los padecimientos soportados y futuros que tuvieron su origen o agravamiento en el hecho generador del daño. Lo dañado son bienes de goce, afección y percepción emocional y física, no estimables por su equivalente pecuniario, pero sí considerables para la satisfacción por medio de sucedáneos de goce, afección y mitigación al sufrimiento emocional” (CNCiv., sala C, marzo, 21-1.995, “Arias Gustavo vs. Fuentes Esteban”, L.L., 1.996-B, 764).

Bajo dichos conceptos, debe tenerse presente que el Sr. Ruiz fue ingresado a la guardia del nosocomio Centro de Salud Zenon Santillan, sometido a cirugía posteriores e internación registrada el mismo día. Por otra parte esto se respalda con los exámenes complementarios y la historia clínica del Hospital. Aún más, es indubitable que el actor tuvo que iniciar el presente proceso para lograr el cobro de la indemnización de los daños que el siniestro le ocasionara, lo que también configura suelo fértil para ordenar la reparación perseguida en éste rubro.

Del análisis de la prueba producida, surge claramente que el Sr. Ruiz ha sufrido padecimientos, angustia, frustración e impotencia que tuvo que soportar a raíz del hecho dañoso. Así las cosas, una satisfacción sustitutiva adecuada a los padecimientos del actor puede ser la realización de un viaje nacional, pues entiendo que la elección de una experiencia recreativa significativa como la

realización de un viaje de placer cumple con el requisito de ser una satisfacción sustitutiva adecuada en el caso concreto. Por ende, dos pasajes de ida y vuelta a la ciudad de Buenos Aires con salida en primero de septiembre de 2024 y retorno el día quince del mismo mes y año a través de Aerolíneas Argentinas para un pasajero adulto y un acompañante, consultado el día de la fecha, arroja un monto final de \$462.961 (Tarifa, tasas e impuestos y cargos) mas la estadía en un hotel 4 estrellas por el periodo de 15 noches en buscadores web rondan en \$1.600.000. Estimo que \$2.500.000 es la suma adecuada para una satisfacción sustitutiva, como ya se dijo. A esta suma deberá agregarse los intereses calculados a tasa activa de la cartera general de préstamos desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

10. Costas y honorarios. Se imponen las costas a los demandados por el principio objetivo de la derrota (art. 105 CPCCT, en el mismo sentido art. 61 NCPCCCT-LEY 9531). Se difieren los mismos a su momento oportuno.

11. Intereses. En cuanto a la tasa de interés a aplicar, conforme a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/09, que es seguida también en el foro local desde “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Por ello;

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA promovida por el Sr. Facundo Ruiz (DNI 36.041.507) con la representación letrada de Tarulli, Pascual Daniel en contra de Leandro Vicente Toll, DNI. N°: 28.883.449, en su carácter de conductor del rodado y de Juan Alberto Migueles, DNI. N 22.263.036, en su carácter de titular de dominio del automóvil marca Volkswagen Gol GLD Sedan 3 Puertas, dominio CNG886 al momento del hecho dañoso y en consecuencia, **CONDENAR** a los demandados a **ABONAR** en concepto de indemnización los siguientes rubros: 1. Daños materiales. a) Incapacidad sobreviniente: la suma de \$35.989.349,60 en concepto de incapacidad parcial y permanente del 33% arrojada en la pericial médica y de conformidad a la fórmula aplicada según lo considerado, b) Gastos médicos, de farmacia, la suma de \$362.379,62, c) Daños a la motocicleta: los daños en concepto de reparación de la motocicleta se difiere a la estimación para la etapa de ejecución debiendo el taller “Lalo Solis”, facilitar nuevamente los valores actualizados de mano de obra y repuestos. Líbrese oficio a tales efectos, d) Gastos de transporte sustitutivo por \$24.158,64., e) Pérdida de bienes y ropa un monto de \$15.100.-. 2. Daño extrapatrimonial (daño moral): la suma de \$2.500.000 por los padecimientos sufridos por el actor, en carácter sustitutivo y tomando como referencia un viaje nacional para él y un acompañante considerando sus limitaciones a consecuencia del accidente, por 15 días según se considera. Las sumas determinadas deberán ser abonadas en el término de 10 días hábiles de firme la presente y mismo plazo se aplicará a aquellos rubros, una vez presentados los informes requeridos a tales efectos. Sobre el capital reconocido corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

II. RECHAZAR EL LIMITE DE COBERTURA invocada por ESCUDO SEGUROS S.A., por lo considerado. En consecuencia **HACER EXTENSIBLE** esta condena a la citada en garantía hasta el límite de su cobertura **A VALORES ACTUALIZADOS** a la fecha de esta sentencia, en sustitución de su valor histórico.

III. COSTAS a la vencida en autos.

IV. HONORARIOS, oportunamente.

HÁGASE SABER.CMG

Dr. Daniel Lorenzo Iglesias

-Juez Civil y Comercial Común de la XVIa Nom.-

Actuación firmada en fecha 27/08/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.